



POR
EL COLEGIO IMPERIAL,
Y MAYOR DE SANTIAGO
DE HUESCA.

EN EL PLEYTO
 Con el Ilustrissimo, y Reverendissimo
 Señor Don Fray Francisco de Paula,
 Garcês de Marcilla, del Consejo de
 su Magestad, Obispo de Huesca.

SOBRE
 SI EL COLEGIO DEVE, O NO, PAGAR A SV
 Ilustrissima cada año, por Cargo Ordinario, diez cahi-
 zes de trigo, diez de cebada, y diez de avena.



POR

EL COLEGIO IMPERIAL
Y MAYOR DE SANTIAGO
DE HUESCA.

EN EL PLEITO

Con el Ilustrísimo, y Reverendísimo
Señor Don Fray Francisco de Paula
Garcés de Marcilla, del Consejo de
su Magestad, Obispo de Huesca.

SOBRE

SI EL COLEGIO DEBE, O NO, PAGAR A SU
Ilustrísima cada año, por Cargo Ordinario, diez canas.
y seis de trigo, diez de cebada, y diez de avena.



RETENDE el Ilustrísimo Señor Don Fr. Francisco de Paula Garcès de Marcilla, Obispo de Huesca, que el Colegio Imperial, y Mayor de Santiago de dicha Ciudad, deve pagar en ella à la Mitra, como cargo Ordinario, en cada año, diez cahizes

de trigo, diez de cebada, y diez de avena: Funda su pretension en la Concordia, que se ajustò entre Fray Guillermo de Duabus Virginibus, Prior de San Pedro el Viejo de dicha Ciudad, y el Señor Obispo Don Vidal de Canellas, en que se supone la obligacion de pagar el Prior de San Pedro à la Mitra, dicho Cargo; Y aviendose subrogado el Colegio en las rentas de el Priorato, por la dismembracion, y adjudicacion que se hizo por Bula de la Santidad de Paulo Tercero, se intenta tambien subrogar al Colegio en dicho cargo, y obligacion.

2 Corrobora el Señor Obispo el Derecho que pretende, con varias Escrituras, y con las deposiciones de seis Testigos que ha presentado, para persuadir la possession de percibirlo los Señores Obispos; Pero sin embargo de estos meritos que coadiuban al Señor Obispo, se procurará persuadir son de mayor recomendacion los que asisten à la pretension de el Colegio, reduciendose estos, à que en dicha Concordia, no se gravò al Prior de San Pedro con el referido Cargo; Que la Concordia es Titulo Injusto, Nulo, y Vicioso, de manera, que aun probada la possession Inmemorial de cobrar, no podia inducir obligacion; Que aun dado caso fuera titulo legitimo, cessa la obligacion de dicho Cargo, por ser la Concordia de reciproca obligacion, y no probar el Señor Obispo su cumplimiento, por parte de la Mitra, y porque cessa la razon, por la qual se impusso al

Prior

Prior de San Pedro dicho Cargo; Que las Escrituras presentadas no perjudican al Colegio, ni los Testigos prueban la posesion de la Mitra.

PUNTO PRIMERO.

1 **P**ara convencer el primer Punto, advierto, que Don Francisco Diego de Aynsa, en la Historia de la Fundacion, y Excelencias de la Ciudad de Huesca, en el libro quarto, capitulo siete, refiere la Concordia que se hizo entre el Señor Obispo D. Vidal de Canelas, y Fr. Guillermo de Duabus Virginibus, Prior de San Pedro, y narra en sustancia (como el mismo atesta en las ultimas palabras del capitulo) todo lo que se acordò en dicha Concordia, pero no refiere dicho Cargo.

2 Y para que no se dude, que la Concordia, ò Sentencia Arbitral que refiere Aynsa, es la misma que contiene la relacion que se ha presentado por la otra Parte, deve observarse lo que dize el mismo Autor al fin del capitulo siguiente, en estas palabras: *Y por que sepa el Lector quales son los limites de esta Parroquia (habla de la de San Pedro) pondrè las palabras de la Sentencia en que se hizo la misma limitacion que oy tiene, que son estas. Empieza: Ecclesia Sancti Petri; y concluye: In qua modo sunt, &c.* Que es la clausula formal que contiene la relacion, que ha presentado el Señor Obispo: Infiriendose de el credito que merece la Historia, ex Domino Castillo de tertijs, cap. 3. num. 3. que en la Concordia no se comprehendiò el Cargo, que se litiga.

3 Son tambien muchos los defectos, y nulidades que padece la Concordia, que ha presentado el Señor Obispo. El primero consiste, en ser Escritura privada, è insoleme, que no haze fee, sino contra quien la exhibe, Pareja de *Instrumentum edit. tit. 1. resol. 3. S. 5. num. 26.* por aver V.S. mandado se sacara por Concuenda de vn Proceso de la Curia Eclesiastica de Huesca, con Citacion de el Colegio, como en semejantes traslados es necessario, segun drecho, Pareja

de Instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 120. & seq. Trobat. de Effectib. Immemor. quest. 12. num. 99. cuya precisa circunstancia no se ha observado, como resulta de los Autos.

4 Hizose esta Concordia por via de Compromisso, como advierte Don Francisco Diego de Aynsa en el referido capitulo septimo (lo que con dificultad se compone con la Escritura de Concordia que se ha presentado) y assi era necessario el Compromisso, para hazer merito de la Concordia, Boherio decis. 282. num. 39. Avendaño de exequen. lib. 1. cap. 1. num. 27. cuyo defecto será el segundo de la Concordia.

5 El tercero, es no tener la Concordia requisito alguno de los indispensables en los Instrumentos, pues en la relacion que se ha presentado, se insiere otra Concordia mas antigua; y aunque en esta se expresa el tiempo en que se hizo, y los Testigos que intervinieron; pero en la mas moderna, donde se menciona el Cargo, aunque se refiere el tiempo en que se hizo, pero no los Testigos que intervinieron, ni se halla la subscripcion de las Partes, ni Signo, ni Notario; Ni en la atestacion de la Extracta, pone su Signo Manuel Joseph de Blasco, ni el dia, ni lugar de ella, ni dize que ha sacado la copia por mandato de Juez.

6 El quarto vicio es, no aver intervenido en dicha Concordia solemnidad alguna, de las que segun derecho se requieren para la Agenacion, è Imposicion de perpetuos gravamenes en las cosas Eclesiasticas, como consta de su mismo tenor; y si segun el Señor Don Luis de Molina de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6. num. 68. la agenacion de las cosas Eclesiasticas, sin otro vicio, que el defecto de las solemnidades que requiere la ley, aunque se halle corroborada con la possessiõ inmemorial, no puede inducir prescripcion, alli: *Aut titulus est reprobatus à iure, & cui lex resistit, seu manifeste vitiosus, veluti si sit contractus alienationis factus ab Ecclesia, minore, Civitate, seu Fiscì Procuratore, de re immobili, & absque debitis solemnitatibus; & tunc dicendum erit, huiusmodi titulum non prestare iustam causam prescriben-*

di, imò constituere prescribentes in mala fide, tam in longi, quam in longissimi, seu immemorialis temporis prescriptione, cuya doctrina confirma el Señor Castillo *de tertijs cap. 26. num. 38.* citando muchos Autores en su comprobacion; Faltandole à la Concordia las solemnidades que se requieren en la agenacion de las cosas Eclesiasticas, y padeciendo todos los demàs vicios que se han ponderado, no podrá el Señor Obispo justificar con dicho titulo el referido Cargo, aunque se hallàra corroborado con possession inmemorial.

7 Y la razon de esta doctrina consiste, en que si bien à favor de la inmemorial se presume el mejor titulo, quando no se alega titulo alguno para fundar la possession; pero si el que se halla en la possession presenta titulo, cessa la presumpcion de otro mejor, y se entiende funda su possession en el titulo que ha presentado, Pareja, con muchos, *de Instrum. edit. tit. 10. resol. 2. num. 2. & 3.* De manera, que si el titulo que se presenta es vicioso, y nulo, como en nuestro caso, destruye, y anula la prescripcion, aunque la possession sea inmemorial, Pareja *d. resol. 2. num. 4.* citando al Señor Molina, y otros.

8 Sin que obste el dezir, contra la doctrina q̄ se ha fundado, que por la antigüedad de el tiempo se presumen todas las solemnidades necessarias en la agenacion de las cosas Eclesiasticas; Porque esto no procede, quando de la misma Escritura se convence, que no intervinieron las solemnidades en la agenacion, Barbosa *de Offic. & potes. Epis. Alleg. 95. num. 73.* singularmente en nuestro caso, en donde à mas de faltar las solemnidades precisas para la subsistencia de la agenacion de las cosas Eclesiasticas, concurren los demàs defectos que se han ponderado, que siendo tantos no los puede suplir la antigüedad, como en semejante caso dezia Corneo *lib. 4. cons. 24.* en estas palabras: *Quod enim antiquitas omnia suppleat, & ut ita dixerim, sit omnipotens, ut Deus ipse, non videtur iuri, nec rationi consonum.* A mas, que la Escritura que se ha presentado, es muy moderna, ni aquella de que se ha copiado consta, que sea antigua.

Tam-

9 Tampoco obsta la opinion de algunos Autores, que dicen tener lugar dicha doctrina solamente, quando el vicio de el titulo *provenit quasi à iure naturali*: porque à mas de ser la opinion contraria comunmente recibida, ex Menoch. *conf. 726. num. 42. cum seqq.* el defecto de las solemnidades que se requieren en la agenacion de bienes Eclesiasticos, es vicio, *quod provenit quasi à iure naturali*, como hablando de la question presente, advierte Trobat *de Effect. immem. q. 14. art. 3. num. 112.* Infiriendose claramente de lo dicho, que dimanando qualesquiera soluciones, que se huvieren hecho, de el titulo vicioso, y nulo de la Concordia, han sido, y son indevidas, y que no pueden inducir, segun derecho, obligacion, como con los Autores citados, en terminos de inducirse por las soluciones, obligacion in futurum lo dicen Mascard. *de probat. tom. 3. concl. 1372. num. 64.* Lara *de Annivers. & Capel. cap. 12. num. 9.* alli: *Nihil proficit prestatio aliquorum annorum, nec si esset longissima, & immemorialis, ex quo constat de initio vitioso, & titulo invalido.* Et apud ipsum Joann. Garcia, Rauden. & alij.

10 Y aun dado caso fuera autentica, y legitima dicha Concordia, no puede el Señor Obispo justificar con ella su pretension; Lo vno, porque dicha Concordia, despues de su otorgamiento, por todo el tiempo, que tardò à suprimirse la Dignidad de Prior de San Pedro, no se observò, ni tuvo efecto alguno, ni se pusso en execucion, *ex dicendis infra num. 20.* Y tambien se convence, de no constar en manera alguna, que los Priores antiguos de San Pedro huviesse pagado dicho Cargo Ordinario.

11 Lo otro, porque dicha Concordia es de reciproca obligacion, pues en ella se convino tambien, que no se compeliere à los Curas de Velillas, Santacilia, y San Urbez, Lugares de el Priorato de San Pedro, à que concurrieran al Synodo, que se celebrare por los Señores Obispos de Huesca; y asimismo, que no visitaran las Iglesias de San Pedro, y su Priorato, los Señores Obispos de Huesca, sino quando lo pidiere el Prior de San Pedro, y sino es los derechos Episc-

copales, que específicamente se adjudicaron à la Mitra, todos los demás Episcopales quedaron reservados en dicha Concordia al Prior; y así para inducir la obligación que corresponde al Prior de San Pedro, y sus habientes derecho à favor de la Mitra de Huesca, es preciso verificar, que los Señores Obispos han cumplido, y cumplen las condiciones de dicha Concordia por su parte, como en terminos de Compromiso, y Sentencia Arbitral, lo dize Suelv. *in Cent. cons. 20. num. 5. Et cons. 53. num. 3.* lo que ni se prueba, ni se alega, ni se observa por el Señor Obispo.

12 Lo otro, porque aviendose suprimido la Dignidad de el Priorato, y adjudicado sus rentas al Colegio, como consta de la Bula, cessa la causa, ò titulo con q̄ la Mitra podia fundar la pretension de el dicho Cargo; pues segun la Concordia, aun en la forma que el Señor Obispo la presenta, se adjudicaron à los Señores Obispos de Huesca algunos derechos Episcopales, quedando los demás reservados al Prior, y por estos se le impusso dicho Cargo Ordinario, como lo declara la Concordia en estas palabras: *Pro cæteris verò omnibus iuribus Episcopalibus dent prædictæ Ecclesiæ decem casicia, &c.* Y como desde que se pusso en execucion dicha Bula de Supresion, ni el Colegio, ni otro Puesto, ni persona aya sucedido en derecho alguno Episcopal de los reservados en dicha Concordia al Priorato de San Pedro; se infiere con evidencia, que tampoco ha podido el Colegio suceder en la obligación de pagar dicho Cargo Ordinario; porque sería contra toda justicia, y razon, que pagara el Colegio el Cargo Ordinario à los Señores Obispos de Huesca, por los derechos Episcopales, que tenia el Prior de San Pedro, siendo notorio que desde la execucion de la Bula de Supresion, no ha tenido el Colegio derecho alguno Episcopal, de los pertenecientes al Priorato de San Pedro, sino que siempre los han tenido, y tienen los Señores Obispos de Huesca.

13 Sin que se oponga à esta verdad, el dezir, que el Colegio percibe las Dezimas de el Priorato, cuyo derecho es Episcopal, y pertenece à la Mitra: porque las Dezimas de

9
el Priorato, no son derechos Episcopales, sino efectos de las Donaciones Reales de los Serenísimos Señores Reyes, que por Concesiones Pontificias tenían derecho, y facultad de adjudicar las Dezimas, rentas, y frutos de los Lugares que conquistaban, en la forma que les parecia, sin dependencia de los Señores Obispos, como dize Zurita en el *Lib. 1. cap. 32.* de los Anales de Aragon, Mariana *Lib. 10. de Rebus Hispania, cap. 7.* Bernardino Gomez Myedes *Lib. 13. de Rebus gestis Iacobi Regis,* y otros muchos Historiadores que refiere el Regente Sesse *tom. 2. decis. 162. num. 3.* y usando de esta facultad los Señores Reyes, dotaron la Santa Iglesia Cathedral de Huesca, y al mismo tiempo hicieron tambien la dotacion de el Priorato de San Pedro, adjudicando las rentas, y Dezimas que oy percibe el Colegio, como subrogado en dicha Dignidad, segun refiere Aynsa en la fundacion, y excelencias de la Ciudad de Huesca, *lib. 1. cap. 14. omnino legendus,* en que dize despues de referir las pretensiones, que en el tiempo de la conquista de Huesca, tuvieron los Prelados, Don Pedro Obispo de Jaca, Simon primero, Abad de Monte-Aragon, y Frotardo, Abad de S. Ponz de Tomeras, que concordaron, con intervencion de el Rey, y de los Prelados, Varones, y Grandes de su Reyno, en esta forma, como de elio consta, por un libro que ay en el Archivo de Monte Aragon intitulado *Lumen Domus,* y lo refiere Zurita assi: Que à Don Pedro Obispo de Jaca se le diese, como en efecto le dieron, la Mezquita, para que en ella se fundase, y restituyese la antigua Silla Episcopal, y que desde aquel dia en adelante se intitulase Obispo de Huesca, y Jaca, y à Frotardo Abad de S. Ponz de Tomeras, y à su Monasterio quitandole la Capellania de la Azuda, le diò la Iglesia de San Pedro el Viejo, que Zurita llama la Iglesia antigua de San Pedro. Diofela con titulo de Prior de ella, y de los Clerigos, que alli avia, atribuyendole jurisdiccion ordinaria de Prelado sobre ellos, y dotò el Priorato con las rentas, y Diezmas de las Iglesias, que diremos, quando se trate de la fundacion de esta Antiquissima Iglesia, &c.

14 En el mismo capitulo refiere las gracias Pontificias

de Alexandro Segundo, S. Gregorio Septimo, y Urbano Segundo, concedidas à los Serenissimos Señores Reyes de Aragon D. Sancho, que diò principio à la expedicion de Huesca, D. Pedro su hijo, que la perficionò, y à sus sucesores, por las quales, es indubitable, que los Serenissimos Señores Reyes de Aragon tuvieron derecho de disponer de las Dezimas aplicandolas à los Monasterios, y puestos Eclesiasticos à su arbitrio, y tambien à los ricos hombres, puestos, y personas seculares.

15 Tambien refiere en el mismo capitulo, quan legitimamente vsò de esta facultad Pontificia el Serenissimo Señor Don Pedro en la dotacion de la Dignidad de el Priorato de S. Pedro, y que fue muy liberal en la que hizo à favor de la Santa Iglesia de Huesca, que tambien se refiere, y se copian las Bulas de el Santo Pontifice Gregorio Septimo, en que entre otras cosas impone perpetuo silencio, pena de Excomunion à los Prelados, que intentaren impugnar las gracias hechas por los Señores Reyes, en favor de algunas Iglesias, y Monasterios particulares en virtud de las facultades, que les fueron concedidas por los Sumos Pontifices, y vltimamente copia la celebre Bula de Urbano Segundo, que haze al mismo fin, y à cuya leccion deve añadirse lo que el mismo Historiador escribe en el libro tercero cap. 6. hablando de el referido Señor Obispo D. Pedro, primero de este nombre: *Quiso nuestro Obispo Don Pedro proseguir, y continuar el antiguo, y comenzado Pleyto, y preension de el Obispo D. Garcia, su Antecessor, contra los Monasterios, è Iglesias fundadas dentro de su Diocesi, procurando anular sus Privilegios; pero el Rey Dõ Pedro embiò por Agente suyo en favor de los Monasterios, y sus Frayles à Roma, al Abad Aymerico, el qual traxo confirmacion de el Papa Urbano Segundo, dada en 16. de las Kalendas de Mayo de el año 1095. que era el octavo año de su Pontificado, como lo dizen Blancas en sus Comentarios, Geronimo Zurita, Garibay, y Beuter en su Cronica, donde insiere dicho Privilegio, y queda referido en el lib. 1. cap. 14.*

16 Tratan de estas Bulas, y comprueban lo que con ellas

todas se lleva dicho, amás de los Autores yà citados, D. Pedro
Castro de Parr. Regio Indiar. tom. 1. cap. 16. num. 59. & 60.
 y D. Miguel de Cortiada *part. 4. decis. Cathalonia, dec. 186.*
num. 1. y copian las de San Gregorio, y Urbano. Pedro Mi-
 guel Carbonell en la *Coronica de España, fol. 36.* El Doct.
 Silverio Bernat *in respons. pro Ordine Militari Montesia part.*
1. §. 1. fol. 2. & 3. El Regente D. Lorenzo Matheu, y Sanz
de Regim. Reg. Valentia, cap. 2. §. 5. num. 4. & 20. El Li-
 cenciado Juan de Arruego, en la *Cathedra Episcopal de*
Zaragoza, cap. 22. §. 1. fol. 659. Y el Maestro Fray Grego-
 rio de Argaiç, en la *Historia de la Santa Iglesia de Tarazo-*
na, cap. 45. fol. 204. Hallase transumptada la Bula de Urba-
 no Segundo, de el año 1095. à favor de el Señor Rey Don
 Pedro de Aragon, en la Corte de el Justicia Mayor que hu-
 vo en este Reyno, en el Registro de Años comunes del
 año 1573. y la tiene calificada la Rota en muchos juzgados,
 como se vè en *Serafino decis. 1293. part. 2. Farinac. in re-*
cent. decis. 48. num. 11. part. 1. & decis. 212. num. 2. part.
2. Cavaler. decis. 229. in princ. Paulo de Rubeis decis. 468.
part. 9. recentissim.

17 De todo lo qual se infiere con evidencia, que la
 fundacion de la Dignidad de Prior de San Pedro, con todas
 sus rentas, es efecto de la liberalidad Real, en virtud de la
 Autoridad Pontificia, que para ello tenian los Señores Re-
 yes, y que quanto executò el Señor Rey Don Pedro el Pri-
 mero, à favor de esta Dignidad mereciò la confirmacion
 Apostolica, como se concluye de la Bula de Urbano Segun-
 do: Siendo indubitable, almenos por lo que toca à la utili-
 dad de las rentas, y Dezimas, que no han tenido, ni tienen
 los Señores Obispos pretexto alguno para pretender el mas
 minimo derecho por razon de ellas, como concluye D. Lo-
 renzo Matheu, y Sanz *de Regimi. Regni Valent. cap. 2. §. 5.*
num. 69. en donde despues de aver tratado la referida Re-
 galia, en virtud de dichas Bulas, que tambien copia, dize:
Alexander Secundus, Summus Pontifex hac jura concessit: Præ-
latis Aragonenses, ut Garcia frater ipsius Regis Sanctij querelans

pro.

proposuerunt. Gregorius Septimas eam, & cæteros reprehendit sub anathematis pœna: Demum alij Prælati de ista concessione conquerebantur, & Urbanus Secundus illorum imprudentiam accusavit, eò quod non tam Regi, quàm Sedis Apostolicæ potestati contradicebant, eandem pœnam imponendo: ergo de contradictione, aut dissensu nihil curandum, cum à Summo Antistite tot vicibus, hoc non obstante, concessio confirmetur.

18 De manera, que con el transcurso de el tiempo, sin lesion, ni menoscabo alguno de los derechos Episcopales de la Mitra de Huesca, con assenso Real, por el Patronado de la Corona en dicha Dignidad, y rentas, y con Autoridad Pontificia, se adjudicaron las rentas al Colegio, el Patronado de los Beneficios, cuyo cuerpo funda en dichas rentas à la Ciudad de Huesca, y el derecho de conferirlos, que antes tenia el Prior de San Pedro, à los Ilustrissimos Señores Obispos de Huesca, como resulta de dicha Bula de Supresion: Luego en los derechos Episcopales, que se reservaron al Prior de San Pedro, y por ellos se impusso el referido Cargo, no se pueden comprehender las Dezimas, porque estas jamàs fueron derecho de la Mitra, por averse dotado el Priorato por los Serenissimos Señores Reyes, como tambien lo tiene reconocido el Señor Obispo, en su primero Pedimento; y consiguientemente han de ser otros los derechos Episcopales, que se adjudicaron al Priorato en recompensa de el referido Cargo; y assi no se le puede gravar al Colegio à que pague à la Mitra el Cargo, que se pretende, por razon de los derechos Episcopales, siendo innegable, que no ha tenido, ni tiene el Colegio derecho alguno Episcopal, y que todos lo tiene la Mitra.

PUNTO SEGUNDO.

19 **P**Assò yà al segundo Punto, en que se convencerà, que las Escrituras presentadas por el Señor Obispo, no perjudican al Colegio, ni los Testigos prueban la possession de la Mitra. Es la primera Escritura,

tura, vn Arrendamiento, que se dize hecho por el Señor Obispo Don Juan de Aragon, y Navarra, en el año 1504. donde se refiere, entre los derechos de la Mitra, el pretense Cargo, como obligacion de el Prior de San Pedro, en cuyo tiempo aun no se avia suprimido la Dignidad. Esta Escritura, à mas de no està sacada en publica forma por el Notario rogado, sino por otro, que dize ser Comissario de sus Notas, sin calendar el Testimonio de su Comission, ni explicar el Escrivano que la testificò, por lo qual no se ha presentado en la devida forma, segun la disposicion del Fuero de las Calendatas de las Comisiones del año 1646. fol. 293 alli: *Los Notarios Comissarios, en las Escrituras, que como tales sacaràn, ayàn de calendar, y calenden las Comisiones, con la qual devia conformarse el Notario, por estàr aun, al tiempo de la Extracta, en su observancia los Fueros; no puede probar à favor de la Mitra contra el Colegio, ni el Priorato de San Pedro, l. exemplo 7. C. de probat. donde dize el Emperador Galieno: Exemplo perniciosum est, ut ei Scriptura credatur, qua unusquisque sibi adnotatione propria debitorem constituit. Unde neque fiscum, neque alium quemlibet, ex suis subnotationibus debiti probationem præbere oportet.*

20 Y si atendemos à la Historia de D. Francisco Diego de Aynsa, hallarèmos que los Piores de San Pedro jamás pagaron dicho Cargo, porque dicha Concordia, ò Sentencia arbitral, no tuvo efecto, ni se puso en execucion por alguno de los Señores Obispos de Huesca, hasta el Señor Don Pedro Agustín, como lo atesta el mismo Historiador en el libro quarto capitulo septimo, quien sucediò al Señor Obispo Gurrea, que puso en execucion la Bula de Supresion, como nota Aynsa lib. 3. cap. 24. De que se colije, que antes de la supresion de el Priorato de San Pedro, no cobrò la Mitra dicho Cargo.

21 Ni es indicio contra esta verdad, el referido arrendamiento; porque à mas de no probar dicha Escritura, como se ha dicho, en la relacion de los derechos de la Mitra, no solo se comprehendian los liquidos, y reconocidos, si tam-

bien los que pretendian tener los Señores Obispos; pues era pacto de dicho arrendamiento, que disfalcase de el precio, el arrendador el importe de los derechos arrendados, que no pudiesse cobrar, estando la Mitra en possession de percibirlos por espacio de doze años inmediatamente antecedentes à dicho arrendamiento; De que infero, que tambien se arrendavan los derechos pretensos de la Mitra, aunque no estuviera en possession de cobrarlos; y este sentido deve tener la clausula donde se infiere el pretense Cargo para componerla con la verdad de la Historia.

22 La segunda Escritura es vn requerimiento hecho por Joseph Buyl, Familiar, y Procurador de el Colegio, en que dize; Deve el Colegio pagar à la Mitra de Huesca por Cargo ordinario, y derecho de Visita de los Lugares de el desmembramiento de el Priorato de San Pedro, diez cahizes de trigo, diez de cebada, y diez de avena; Esta confesion no puede perjudicar à el Colegio, pues no tiene poder especial para hazerla, como en derecho se requiere, *ex leg. Certum 6. §. sed an & ipsos 4. de confessis*; y el que en la misma requesta se calenda, no es sino para recibir, y cobrar, lo que no toca probar à la parte de el Colegio, por ser Cargo de la de el Señor Obispo, que fundando su intencion en la confesion de el Procurador, deve probar, que tuvo bastante poder para hazerla.

23 Solo resta discurrir, en quanto à las Escrituras sobre los dos arrendamientos que se supone hizo el Colegio con infercion de el referido Cargo, à favor de la Mitra, los quales no pueden coadiuvar la pretension de el Señor Obispo, por las razones siguientes.

24 La primera, porque en ninguno de los dos arrendamientos, confiesa el Colegio que deve tal Cargo, y solo impone al Arrendador el gravamen de pagar à la Mitra, durante el arrendamiento, diez cahizes de trigo, diez de cebada, y diez de avena, (que en el territorio de Huesca llaman cebada) en esta clausula, en ambos repetida: *Item, está en pacto, y condicion, que el dicho Arrendador, sea tenido, y obligado*

gado de pagar todos los Cargos ordinarios, que el dicho Priorato de San Pedro, y miembros de aquel, son, y sean tenidos, y obligados à pagar dentro de dicho termino, y no los extraordinarios, excepto lo que arriba se contiene, especialmente sea tenido pagar al Señor Obispo de Huesca, diez cahizes de trigo, diez cahizes de or-dio, y diez cahizes de cebada en cada vn año, dentro de la Ciudad de Huesca; y no es lo mismo, dezir à vn tercero que pague, que confesar el Colegio que deve; cuya verdad no necessita de mas comprobacion, que la que resulta de los mismos arrendamientos, pues en ambos se grava al Arrendador con el Cargo de prestar à los Labradores de Velillas, diez, ò doze cahizes de trigo, y otros tantos de cebada, para sembrar, en cada vn año, sin que el Colegio tenga tal obligacion; y como para que la confesion perjudique deve ser clara, y manifiesta, y en la duda se ha de interpretar à favor de el que confiesa, ex Card. de Luca de Credito, discurs. 79. num. 11. alli: *Ex vera & recepta propositione, ut confessio confitenti praeiudicet, debet esse univoca & concludens per necesse, & interpretanda est favore confitentis, ut praeiudicet quominus fieri potest*; siendo cierto, que dicha confesion no es clara, y manifiesta, sino à lo sumo presump-tiva, por gravar al Arrendatario con la paga, no puede resultar de estas Escrituras perjuizio alguno al Colegio. Amàs, que despues de seis lineas de la clausula que se ha copiado, se dize, y pacta en ambos Arriendos, que si pareciere à los Colegiales, que no pague el Arrendador à aquellas personas à quienes antecedentemente se avia impuesto la obligacion de pagar, en pan, vino, ò dineros; que lo aya de dàr el Arrendador à los Colegiales; cuya prevencion quizá hizieron en atencion à la clausula, que habla de la Mitra, como lo arguye la proximidad de ambos pactos.

25 La segunda razon consiste, en que la confesion hecha à favor de vn ausente, no para perjuizio alguno, l. certum 6. §. si quis 3. de confessis, aunq̃ se haga en Instrumento, Ciriaco controu. 91. n. 6. y asì aunque fuera dicha confesiõ clara, y manifiesta, no podria perjudicar al Colegio, aviendo
dofe

dose hecho à favor de la Mitra en vn Contrato, celebrado entre el Colegio, y el Arrendador.

26 La tercera; porque la confesion hecha en el Instrumento, sin exprestar la causa de la deuda, no perjudica al Confidente, *ex cap. si cautio 14. de fide instrum. & ibi gloss. per hæc verba: Causa semper est exprimenda ad hoc ut ex confessione sua quis obligetur, alias non tenetur. L. cum de indebito 25. in fin. de probat. Mascard. de probat. concl. 345.* Luego no aviendo explicado en dicho Arrendamiento el Colegio, causa alguna de la duda, no es perjudicial la confesion.

27 La quarta; porque dicha confesion fue erronea, emanada de titulo injusto, como se ha probado, y assi no perjudica, *ex l. non fatetur 2. de confessis.*

28 La quinta; porque los Colegiales no tienen libre administracion, en cuyo caso no puede perjudicar la confesion; mayormente siendo esta de Cargo Ordinario, y perpetuo, que requiere especial Decreto de V.S. sin el qual no pueden agenaar los bienes de el Colegio, como consta de sus Constituciones, *Tit. 8. Constit. 194.* y quien tiene prohibicion de agenaar, la tiene tambien de obligar, *Cancer. variar. part. 2. cap. 12. num. 46. & 47. de cargar Censos, ò Treudos, Burat. decis. 410. num. 3. y de perjudicar, disponiendo, ò confessando, Duran. decis. 308. num. 8. Burat. decis. 92. num. 2. decis. 560. num. 4.*

29 La sexta, porque las Escrituras de ambos Arriendos son insolemnes, nulas, y defectuosas, assi por ser Copias de Copias, que no merecen el nombre de adminiculo, *Pareja de Instrum. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 4. num. 33.* como por averlas sacado Manuel Blasco, sin citacion de el Colegio, como resulta de los Autos, cuya solemnidad era necessaria, segun derecho, y la Provision de V. S. *Pareja de Instrument. Edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 120.*

no. 1, ongle oisiojuy-rtq no, saelus n- b-ovill- ab-
 oncomitbol no-gan- el-paus, dis-ao- sb- g- sup- p- 2. d- mar-
 disti-ao- castor. 2. l. e. d. y- al- i- au- que- l- u- ra- d- i- ca- d- i- co- n- c- i- o- n- e-
 - n- i- v- e- , o- i- g- e- l- o- l- a- r- e- c- o- n- t- r- a- t- o- s- , n- o- p- o- d- r- i- a- p- e- r- j- u- d- i- c- a- r- e- l- C- o- l- e- g- i- o- , s- a- n- t- e-
 d- o- l- e-
 P.V.N.

PUNTO TERCERO.

30 **L**Os Testigos presentados por el Señor Obispo, tampoco prueban la possession de percibir la Mitra dicho Cargo Ordinario, por el tiempo, y con las circunstancias que requiere el Derecho, para que induzca obligacion de pagarlo in futurum; y antes de entrar à examinar sus deposiciones, es preciso tener presente la question que ventilan los Autores, si por la anua prestacion vniforme de diez años, se induce obligacion in futurum?

31 Dos Opiniones diversas se encuentran en este Punto: Vn sostiene por constante, que por la prestacion vniforme de diez años, no puede inducirse obligacion, y de estos, algunos se contentan con las soluciones hechas por espacio de treinta, ò quarenta años continuos; y otros requieren, que se aya pagado por tiempo inmemorial. Salazar de ven. & consuetudine, cap. 9. Antonio Fábri 7. coniect. 8. & 9. Duareno in tract. de usuris. Donelo ad leg. si certis annis 28. C. de pactis, Elchifordeg. lib. 1. tract. 15. tot. Avendaño, Angelo, y Alciato apud Amayam ad leg. 3. Cod. de Apochis publicis; y segun Derecho Canonico llevan tambien esta opinion muchos Autores, à quienes refiere, y sigue Guido Pap. decis. 407. y si la precifitud de el tiempo diera lugar, se manifestaria, que es esta opinion la mas conforme al Derecho.

32 Los Autores de la segunda opinion entienden, que para inducir obligacion, basta la paga continua de diez años, con las circunstancias que se diràn. Pero aunque parezca à V. S. esta opinion la mas juridica, no puede tener lugar la pretension de el Señor Obispo.

33 Lo primero, porque los Autores de esta segunda Sentencia, comunmente dizen, ser necessario alegar causa legitima, y especifica en el libelo, y probar, que las soluciones vniformes de los diez años se han hecho en fuerça de aquella causa, con Testigos que concluyan, aver visto que el deudor pagò, y que dixo pagava lo que devia, *ex causa emp-*

tionis, &c. Menchaca 2. *contro. cap. 84. num. 33.* ò con Instrumentos de las soluciones explicandose en ellos la causa específica porque se han hecho, el Señor Cobarrub. 2. *part. relec. cap. possessor de reg. iuris in 6. §. 4. num. 2.* allí: *In annua & uniformi prestatione per decenium, si non constat ex eisdem prestationibus qua ratione & causa fuerit facta, non ex hoc presumitur obligatio ad finem agendi pro tempore futuro, quamvis creditor certam causam & titulum allegaverit.* Felician. de Solis de cens. lib. 2. *cap. 5. num. 24.* allí: *Quoniam ad eam causam presumendam ad finem agendi pro tempore futuro, non sufficit probare annuas soluciones conformes singulis continuis annis, longo, vel longissimo tempore factas fuisse, nisi specificè probetur, illas prestaciones esse factas ex causa illa specifica que allegatur, cita à muchos.* Lo mismo explica el Señor Castillo de *tertijs cap. 3. num. 27.* Mascara. de probat. tom. 3. *conclus. 1372. num. 115.* Y como en nuestro caso no prueban los Testigos, que las soluciones se ayan hecho, por razon de la Concordia, que es la causa porque se pide dicho Cargo, no sufragan à la pretension de el Señor Obispo, los Autores de la segunda opinion.

34 Sin que pueda decirse, que los Testigos yà expresan en sus deposiciones, que el Colegio ha pagado por Cargo Ordinario; porque el Cargo Ordinario es la misma obligacion de pagar perpetuamente; pero no es la causa, ò titulo inductivo de dicho Cargo, y obligacion: Amàs, que los Testigos no cumplen con explicar qualquier causa, ò titulo legitimo, sino que precisamente deven concluir en sus deposiciones, que las pagas se han hecho, por la causa, ò titulo que se alega, como se ha fundado.

35 Lo segundo, porque para inducirse obligacion in futurum por la paga vniforme de diez años, no basta probar la primera, y vltima solucion, sino que es menester probar concluyentemente la solucion, en cada vno de los diez años, Solis *dict. num. 24.* Tiraquelo de *prescrip. §. 1. glos. 5. n. 5.* Menchaca lib. 2. *contro. cap. 84.* y en nuestro caso, tam-

poco

poco se verifica esta precisa circunstancia; porque el Arcediano Martinez Bueno, depone, que siendo Rector de el Colegio, pagò dicho Cargo, y que el Colegio admitiò en sus quantas dicha paga; que ha visto à otros Rectores de el Colegio, que han llevado en sus quantas pagado dicho Cargo, y que ha sido admitido por los Colegiales.

36 El Canonigo Azlor; que en el tiempo que el Señor Don Ramon de Azlor, fue Obispo de Huesca, como Mayordomo suyo cobrò el referido Cargo en cada vn año.

37 Don Miguel de Torres; que como Mayordomo de el Ilustrissimo Señor Don Fray Francisco de Paula, Garcès de Marcilla, Obispo de Huesca, cobrò dicho Cargo el año 1708.

38 Don Benito Marin; que como Subcolector de la Camara Apostolica en Sede vacante de el Ilustrissimo Señor Don Pedro Gregorio, cobrò dicho Cargo.

39 El Canonigo Gascon; que el Señor Obispo Gregorio le entregò vnas Letras de Sequestro, emanadas de el Santo Tribunal, para que como Ministro suyo, sequestrara los bienes de el Colegio, por averse resistido à pagar dicho Cargo; y que sequestrò en la Granja de el Colegio, vn Lugar de vino; y que aviendo hecho dicha execucion, el Señor Don Christoval Aniñon, Rector entonces de el Colegio, le entregò Vales, los quales diò al Señor Obispo, y no se pasó adelante en dicha execucion.

40 Don Antonio Santiago; que en el tiempo que fue Mayordomo de el Señor Obispo Don Pedro Gregorio, no cobrò dicho Cargo, aunque de orden de su Amo entregò al Colegio Apoca, incluyendo en ella algunos años vencidos.

41 Con que examinadas con toda reflexion estas deposiciones, se manifiesta, que ninguno de los Testigos, ni aun todos juntos prueban la possession continua, y especifica, de aver cobrado la Mitra, dicho Cargo Ordinario, por diez años; pues no explican determinado tiempo, ni dicen con expresion los años que ha cobrado la Mitra dicho

cho Cargo, ni contestan dos Testigos en vna solucion, sino que todos son singulares; de manera, que ni aun la solucion de vn año se halla legitimamente probada por dos Testigos, pues hablan todos con incertidumbre, excepto el tercer Testigo, y todos de distintos tiempos, y de la deposicion de el sexto Testigo, consta de la interrupcion reciente de la posesion, que se supone à favor de la Mitra.

42 Lo tercero; porque esta segunda opinion no tiene lugar contra las Vniversidades, Menores, Iglesias, Lugares Pios, &c. como dize Flores de Mena *lib. 3. variar. quest. 23. num. 94.* y assi no puede tener lugar contra el Colegio, ex adductis à Suelves *in Cent. cons. 32. num. 3. & 4.*

43 Lo quarto; porque dimanando todas las soluciones, de la Concordia que se ha presentado por titulo de este Cargo; y aviendose probado con tan juridicas razones, que es nula, viciosa, è insolemne, no son las soluciones hechas ex causa legitima, *adhuc presumpta*, como requieren todos los Autores de esta opinion, *ex l. si certis annis 28. C. de pactis*, y se ha fundado; Y assi, aunque los Testigos probaran concluyentemente, no solo la posesion continua de diez años, sino tambien de tiempo inmemorial, no puede inducirse obligacion, por derivarse de el titulo de la Concordia, nulo, y vicioso, como se ha probado, y en propios terminos de inducir obligacion in futurum las soluciones continuas, lo dize Mascardo *de probat. tom. 3. conclus. 1312. num. 64.* y Lara *de Annivers. cap. 12.* con muchos que cita.

44 Estas son (Ilustrissimo Señor) las pocas espigas, que en el tiempo de ocho dias, que se ha señalado, con apercibimiento, y en el fragoso campo de esta disputa, à podido recoger vna pobre Ruth forastera, para amparo, y manutencion de la Justicia; pero tan necessarias, è indispensables, para juzgarla en vn Tribunal tan recto, que no se podrian omitir, sin la nota del desprecio; pues como advirtió Eno-dio in Natal. Laur. Mediol. *Superflua scribere, res iactantia est; necessaria reticere, contemptus.*

45 Es verdad, que el Colegio, al tiempo de mover su Ilustrissima este Pleyto, dudò prudentemente de el exito, porque ignorava, si tenia, ò no la obligacion que pretende su Ilustrissima, y tambien el modo con que por su parte se instruiria la accion en esta causa; pero à vista de los Autos, queda enteramente desvanecido su recelo, pues al tomar la pluma en la mano para examinarlos, ha descubierto en su abono nuevas convincentes pruebas, que hasta aqui avian estado, ò encubiertas, ò ignoradas; pudiendo dezir verdaderamente con San Agustín *lib. 3. de Trinit. in Proœm. Ego ipse multa quæ nesciebam, scribendo me didicisse confiteor.* Su Ilustrissima alega el titulo de la Concordia, para justificar el pagamento de dicho Cargo Ordinario; y siendo este titulo notoriamente nulo, è injusto, como consta, aun en la misma forma en que se alega, y haze fè de èl; por muchas soluciones que se probassen de el Cargo Ordinario, por ser manifestamente indebidas, no causarían derecho à la Mitra, ni perjuizio al Colegio; y singularmente no aviendo probado el Señor Obispo la possession de la Mitra, es natural la aplicacion de aquella regla: *Actore non probante, Reus venit absolvendus.* Así lo espera el Colegio de la grande piedad, y justificacion de V. S. à quien reverentemente ruega con S. Ennodio in Paræn. didascal. *Forvete proximos, quos fecit naturale COLLEGIUM.* Sub V. I. D. C. Zaragoza, Mayo 18. de 1710.

D. Juan Barberàn, y Catalan,
Colegial de el mismo Colegio.

En virtud de lo que el Colegio, al tiempo de mover la
 instancia que se hizo, dudo prudentemente de eludir
 por que no se le permitiera, o no se le permitiera que pudiese
 en la misma, y tambien el modo con que por la parte se
 instruya la accion en esta causa: pero a vista de los Autos
 queda enteramente desvanecido el recelo, pues al tomar la
 pluma en la mano para examinarlos, ha descubierta en la
 misma nuevas convenientes pruebas, que hasta aqui avian
 estado ocultas, o ignoradas: pudiendo decir verdad
 de manera que con San Agustin de las Indias, en la
 misma que se refiere, se debe de considerar. En
 la misma se alega el titulo de la Concordia, para justificar el
 pago de dicho Cargo Ordinario; y siendo este titulo
 notoriamente falso, e injusto, como consta, aun en la misma
 forma en que se alega, y parte de él: por muchas razones
 que se proponen de el Cargo Ordinario, por ser ma-
 nifestamente indebidas, no cabiendo derecho a la Mitra, ni
 perteneciendo al Colegio; y finalmente no siendo probada
 el Señor Obispo la posesion de la Mitra, es general la apli-
 cacion de aquella regla: *Actus non probans, & in eum ab-
 solvitur.* Asi se cobra el Colegio de la grande piedad, y
 justificacion de V. S. a quien reverentemente ruega con
 Honorio in Parta. *didical. & cum proximis, qui fecit na-
 male COLLEGIUM: sub V. R. D. C. Zaragoza, Mayo*
18. de 1710.

D. Juan Barberán, y Catalán,
 Colegio de el mismo Colegio.